



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Hilda Luis**  
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local  
**morena**  
Distrito XIII Oaxaca Sur

**"2020 Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lic. Chingnes  
06 ABR 2020  
13:20 hrs

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 358 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL FIN DE QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA REMITA LA PRESENTE INICIATIVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

**ATENTAMENTE**  
SAN RAYMUNDO JALPAN A 07 DE ABRIL DE 2020.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ  
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIR. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ SUR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
16:00 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

**Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

El Diccionario de la Legua Española señala que el sindicato es “toda asociación formada para la defensa de intereses económicos o políticos comunes a todos los asociados”.

En México, las huelgas de Cananea de 1906 y de Río Blanco de 1907 despertaron el movimiento obrero, llegándose a convertir en uno de los estandartes del movimiento revolucionario que culminó con el reconocimiento de los sindicatos en el artículo 123, fracción XVI, de la Constitución de Querétaro del 5 de febrero de 1917, en la que se señaló expresamente que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales. De esta forma, México se convirtió en uno de los primeros países del mundo occidental en reconocer a los sindicatos en su texto constitucional.

La evolución histórica de los sindicatos ha obedecido a una lucha constante frente al poder del Estado, se ha llegado a entender, por un sector de la doctrina, que tienen plena libertad para funcionar y organizarse sin injerencia alguna por parte de terceros, particularmente de la autoridad. A esta libertad de los sindicatos se le ha denominado comúnmente libertad sindical, aunque a decir verdad este término tiene varias connotaciones que es necesario aclarar.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



En primer lugar, suele identificarse a la libertad sindical con una manifestación positiva de ejercicio que se refiere a la facultad de los trabajadores de formar sindicatos, ingresar en sindicatos ya constituidos o permanecer en ellos; en segundo lugar, y como complemento a la manifestación positiva, encontramos un ejercicio negativo de la libertad sindical que se concreta en la facultad de no crear sindicatos, no ingresar en sindicatos ya constituidos, o bien salir de ellos; pero, además, la libertad sindical se refiere a la capacidad de los mismos sindicatos para autogobernarse libremente sin interferencia alguna por parte de terceros en aras de alcanzar sus fines; en pocas palabras, a la autonomía del sindicato.

La libertad sindical colectiva o autonomía sindical, se materializa en el derecho que tiene el ente para redactar sus estatutos y reglamentos; para elegir libremente a sus representantes; para organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; para constituir federaciones y confederaciones, así como para afiliarse a organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores.

Esta autonomía sindical ha sido reconocida también por la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio 87 de 1948 y en su Convenio 98 de 1949, señalando de igual forma el derecho de los sindicatos y sus afiliados a elaborar sus estatutos y reglamentos; el derecho de los afiliados a elegir a sus representantes; el derecho de organizar su administración y sus actividades, así como el de formular su programa de acción, y que la disolución o suspensión de estas organizaciones sólo procede por decisión jurisdiccional, y no por vía administrativa.

Al elaborar sus propios estatutos y reglamentos, el sindicato determina libremente su funcionamiento, sus políticas y las funciones de sus órganos sociales, y es al elaborar sus estatutos cuando estas cuestiones se materializan. En efecto, los estatutos son el fundamento para el funcionamiento democrático de los sindicatos, ya que en ellos se contienen las normas relativas a la elección y duración de las directivas sindicales, el establecimiento de cuotas sindicales, y otros aspectos; sin embargo, garantizar una autonomía estatutaria a los sindicatos no quiere decir que éstos vayan a organizarse democráticamente. Si se entiende que la autonomía sindical es plena, los sindicatos podrían organizarse de manera jerárquica o autoritaria, tal y como lo hacen otras asociaciones.

La libertad de los sindicatos para darse sus propios estatutos se ve limitada por un mínimo de contenido establecido por ley, pero cumpliendo este mínimo legal el sindicato puede contemplar cualquier cuestión; entre otras, el sindicato tiene la libertad para determinar en sus estatutos los procedimientos y modos de elección de sus dirigentes, lo que significa que el Estado debe abstenerse de cualquier intervención que pueda entorpecer este derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad o en el desarrollo del proceso electoral. De los mínimos que los sindicatos deben tomar en cuenta al regular esta cuestión en sus estatutos



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



es lo que se insertó recientemente en la reforma de mayo 2019 que exige que la votación de los dirigentes sindicales sea personal, libre, secreta y directa, y diversas normas como: la creación de un padrón de los miembros del sindicato con derecho a votar, el establecimiento de un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados, forma de convocar a asamblea, el establecimiento de la representación proporcional en razón de género, entre otros.

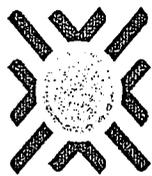
La legislación sindical debe ser cuidadosa de no regular minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato ni la composición de sus órganos directivos, tampoco debería determinar la duración de los dirigentes sindicales, la determinación de la mayoría de votos necesaria para elegir a los dirigentes, la precisión del número de dirigentes que debe integrar el consejo directivo, el requisito de que los directivos sindicales mantengan su ocupación durante todo su mandato, o bien la prohibición de reelección de los dirigentes sindicales. En este sentido, nuestra SCJN entendió que el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que prohíbe la reelección de los dirigentes sindicales atentaba contra la libertad sindical, toda vez que al intervenir en la vida y organización interna de los sindicatos se impide el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados. En este sentido, también el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que "el hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad".

Aunque la autonomía sindical signifique una intervención mínima por parte del Estado en la organización interna de estos entes, que la legislación deba limitarse a establecer mínimas condiciones que los estatutos y reglamentos de la asociación deben respetar y que las autoridades deban abstenerse de todo acto de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, el legislador no puede mantenerse pasivo ante el fenómeno sindical. El legislador tiene la delicada tarea de regular la actividad sindical estableciendo unos mínimos necesarios para el correcto funcionamiento de todo sindicato sin caer en el supuesto de conculcar la autonomía sindical.

Uno de esos mínimos debe ser la temporalidad de la duración de las directivas sindicales, toda vez que en nuestro país es muy común que existan líderes sindicales con más de dos décadas al frente del sindicato que represente, tal es el caso de Francisco Hernández Juárez, que lleva 11 reelección y más de 40 años al frente del sindicato de telefonistas; Carlos Romero Dechamps, que llevaba más de 20 años al frente de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM); Víctor Flores Morales, que encabeza el sindicato ferrocarrilero desde 1995



ESTADO DE OAXACA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
DISTRITO XII  
OAXACA DE JUÁREZ SUR



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



y que enfrenta una gran cantidad de demandas por la quiebra de fideicomisos de los trabajadores; Agustín Rodríguez Fuentes, quien suma 7 reelecciones y 25 años al frente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México; Isaias González Cuevas, líder de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), quien está en el cargo desde 2005, pero sustituyó a Alberto Juárez Blancas, quien falleció ese año y llevaba 25 años al frente de la CROC, entre otros.

Como se aprecia, en nuestro país la autonomía sindical ha sido utilizada para crear feudos al mando de cada líder sindical, que son los que sacan mayor provecho de esa "autonomía" para enriquecerse y formar una estructura de control sobre la clase trabajadora, en complicidad con las normas legales establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es cierto que la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo, de mayo de 2019, reformó la disposición normativa respecto a la temporalidad, estableciendo que "*El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado*", lo cual deja muy abierto el tema, ya que si bien es cierto se pretende una intervención mínima por parte del Estado en la organización interna de estos entes, les otorga la posibilidad de establecer en sus estatutos la temporalidad que consideren necesaria, lo cual a todas luces obstaculiza y vulnera la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado.

Toda vez que en nuestro país, está permitida la reelección de las dirigencias sindicales, y que la temporalidad de la duración de las mismas queda al arbitrio de cada sindicato, es necesario establecer en la Ley Federal del Trabajo un mínimo requisito para la temporalidad de la duración de las directivas sindicales, con el fin de que combinado con los recientes requisitos para llevar a cabo la elección, se pueda garantizar a las y los trabajadores su derecho a votar y ser votados.

En relación a lo anterior, es necesario mencionar que en países como Chile y España, sí se establece un requisito mínimo de temporalidad de las dirigencias sindicales, toda vez que en el párrafo quinto del artículo 235 del Código del Trabajo de Chile, se establece lo siguiente:

"El mandato sindical durará no menos de dos años ni más de cuatro y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa."

Asimismo, en el apartado de Disposiciones Adicionales, Segunda, numeral 1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de España, dispone lo siguiente:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LEGISLATURA**  
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DISTRITO XIII  
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

“Segunda.

1. La duración del mandato de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de quienes formen parte de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.”

Por lo anterior, es necesario establecer en la Ley Federal del Trabajo un requisito mínimo de temporalidad de las dirigencias sindicales, que combinado con los recientes requisitos para llevar a cabo la elección, se pueda garantizar a las y los trabajadores su derecho a votar y ser votados.

En atención a lo planteado, es importante reformar la fracción II del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se propone la siguiente redacción:

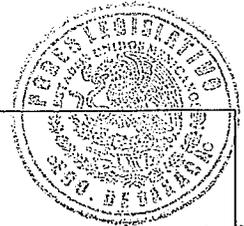
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:</p> <p>I....</p> <p>II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;</p> <p>III. a la IV....</p>	<p>Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:</p> <p>I....</p> <p>II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad mayor a 4 años, con el fin de no obstaculizar la participación democrática de los afiliados, y su derecho de votar y ser votado;</p> <p>III. a la IV....</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Hilda Luis** DIPUTADA LOCAL  
**morena**  
DISTRITO 13 OAXACA SUR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. NILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
DISTRITO III

...	...
-----	-----

Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

**Artículo 71.** *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. y II....*

*III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

*IV....*

...  
...  
...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:

**Artículo 50.-** *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

*I.- A los Diputados;*

*II.- a la VII.-...*

**Artículo 59.-** *Son facultades del Congreso del Estado:*

*I.- a la III.-...*

*IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;*

*V.- a la LXXVI.-...*

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 104.** *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

*I. A los Diputados;*

*II. a la VIII....*

...

**ARTÍCULO 105.** *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 358.-...

I....

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad mayor a 4 años, con

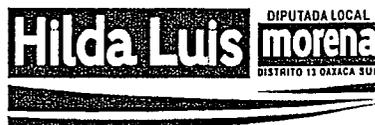


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
DISTRITO 13  
OAXACA SUR



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



el fin de no obstaculizar la participación democrática de los afiliados, y su derecho de votar y ser votado;  
 III. a la IV....

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DISTRITO XIII  
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 6 de abril de 2020.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**"Representar al pueblo, para servir a la nación"**



**DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DISTRITO XIII  
 OAXACA DE JUÁREZ SUR